

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.958 · 1997

LEY 11.958

Boletín Oficial, 29 de mayo de 1997 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.958

LEY 11958

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Ministerio de Cultura y Educación de

la Nación

, mediante los cuales se subrogue en los derechos y obligaciones que se acuerdan entre el Gobierno Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) con base en el préstamo 3.794 - AR, para el proyecto "Descentralización y Mejoramiento de

la Educación Secundaria

", que otorga dicho organismo Internacional de crédito a

la República Argentina

y en un todo de acuerdo al proyecto elaborado por

la Provincia

y que fuera aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación de

la Nación

y el BIRF.

ARTÍCULO 2°. Los montos máximos de los créditos a suscribir por

la Provincia

, para la ejecución del proyecto mencionado en el artículo 1°, serán equivalentes a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES (U$S 12.000.000), con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios de tales operatorias, respectivamente.

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo, si existieran recursos del Fondo de Distribución Secundario, según lo prevé el convenio de préstamo en cuestión, a solicitar hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento de ampliación del monto determinado en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo para afectar los fondos de

la Coparticipación Federal

de Impuestos (Ley 23.548), o del régimen legal que la sustituya, para atender los servicios de los créditos acordados, en un todo de acuerdo con lo establecido por los respectivos Convenios de Préstamo y Convenios de Préstamo Subsidiario que regulan, respectivamente, la relación de

la República Argentina

con cada uno de los organismos internacionales de crédito y de
la Nación
con
la Provincia.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar las cuentas bancarias especiales que resulten necesarias para la gestión de cada uno de los créditos, en el marco de la legislación financiera de aplicación y de acuerdo con las normas operatorias establecidas en los respectivos Convenios de Préstamo.

Las cuentas que se habiliten serán administradas por
la Unidad Ejecutora
Provincial que funciona en el ámbito de
la Dirección General
de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 6°. Establécese que en materia de procedimientos contables, administrativos y financieros prevalecen en la gestión de la utilización de fondos por parte de la citada Unidad Ejecutora Provincial las disposiciones pactadas en los respectivos convenios de préstamo aprobados. A estos efectos el Poder Ejecutivo dispondrá a través de
la Dirección General
de Cultura y Educación, los mecanismos y procedimientos administrativos y contables específicos que faciliten el cumplimiento del "Programa Sectorial de Inversión en Educación con Financiamiento Externo", así como las reglamentaciones y los ajustes normativos necesarios, en un todo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Convenios de Préstamo, sin perjuicio de su ulterior compatibilización administrativo-contable.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.958. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).